

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 214

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	76001333300520130037500
Demandante	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE YUMBO –VALLE DEL CAUCA
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ, la señora MARTHA LILIANA MARROQUÍN SARRIA y la menor ANDREA SÁNCHEZ MARROQUÍN, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO –VALLE DEL CAUCA.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1. Declarar al MUNICIPIO DE YUMBO, solidaria, administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios: materiales, morales y daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico o alteración de las condiciones de existencia, que sufrió el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ y su núcleo familiar, estructurados bajo el principio de falla del servicio atribuido por descuido y falta de señalización de las vías internas del Municipio de Yumbo.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:
 - 1.2.1. **Perjuicios Inmateriales en la modalidad de morales:**
 - CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ (víctima): El equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales.
 - MARTHA LILIANA MARROQUÍN SARRIA (esposa): El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

- ANDREA SÁNCHEZ MARROQUÍN (hija): El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

1.2.2. Perjuicios Inmateriales -Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico o alteraciones de las condiciones de existencia (hoy daño a la salud):

Para el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ (víctima): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, por el notable deterioro de su salud, al no poder volver a practicar su deporte favorito, como es el fútbol; también se le dificulta maniobrar con el pie derecho el freno de su motocicleta, que es su medio de transporte; además de quedar imposibilitado para caminar descalzo porque presenta una limitación en la movilidad del dedo pulgar del mentado pie y siente dolor constante.

1.2.3. Perjuicios materiales -Lucro cesante:

La suma de dos millones setecientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$ 2.725.643), a favor del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ, por 112 días de incapacidad laboral, teniendo como base un salario mensual de \$730.083.

2. HECHOS

- 2.1. En agosto 29 de 2011, a las 8:30, aproximadamente, el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ, se desplazaba con dirección hacia su residencia, en su motocicleta de placa MJT-52B, a velocidad permitida, por la carrera 12 con calle 11 B del Barrio Uribe del Municipio de YUMBO.
- 2.2. Al llegar a la intersección de la carrera 12 con calle 11 B, salió intempestivamente de la calle 11 B, *"sin hacer el pare"*, un Motociclista que se movilizaba en la motocicleta de placa ENS -77B, marca ZUZUQUI, impactando por el lado derecho al señora SÁNCHEZ BERMÚDEZ.

- 2.3. Al señor SÁNCHEZ BERMÚDEZ se le dictaminó trauma pie derecho con fractura expuesta y lesión de tejidos blandos, ameritando que fuera intervenido quirúrgicamente para inserción de un clavo.
- 2.4. La vía donde ocurrió el accidente tiene carácter de municipal, siendo propiedad del Municipio de Yumbo (Valle), cuya señalización, está asignada directamente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Yumbo.
- 2.5. Adicionalmente, las calles de ladera del Municipio de Yumbo, no cuentan con reductores de velocidad al llegar a las intersecciones, lo que reduciría el riesgo de colisiones, que a pesar de ser constantes en el punto de los hechos, no se ha hecho absolutamente nada para evitarlos.
- 2.6. Después de dos años de haber sufrido el accidente el señor CARLOS ALBERTO, en la carrera 12 con calle 11 B del Municipio de Yumbo, aún no cuenta con señalización de “PARE”, ni existen reductores de velocidad sobre la calle 11B; siendo una vía que viene de la ladera y al no contar con señalización alguna, los conductores cruzan confiados que tiene la prelación como sucedió en este caso.
- 2.7. En el Municipio de YUMBO, según Resolución 010 de octubre 28 de 1993, expedida por la Secretaría de Tránsito de esta municipalidad, las carreras son consideradas vías principales y las calles vías ordinarias; por lo tanto, el señor CARLOS ALBERTO, al transitar por sobre la carrera 12, tenía prelación respecto de la motocicleta que lo hacía sobre la calle 11 B, que omitió hacer el pare por no existir señalización.
- 2.8. Las múltiples lesiones que sufrió el señor SÁNCHEZ BERMÚDEZ, son atribuibles al MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, el primero en virtud de ser propietario de la vía y la segunda por ser la encargada de la señalización y mantenimiento de la misma.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Refiere la demanda que en el presente caso se ha estructurado la falla en el servicio, por cuanto es deber de la administración colocar señales preventivas que tienen como objeto advertir a los usuarios de las vías sobre la existencia de peligros que, en condiciones normales, no deben existir, por lo cual no están en capacidad de evitarlos sin un especial llamado de atención, y evitar así los accidentes con los peatones y personas que transitan en motos y bicicletas.

Agrega que la zona donde ocurrió el accidente no tenía señalización alguna que advirtiera al motociclista que se movilizaba en el vehículo de placa ENS -77B, el deber de cuidado, situación que facilitó el impacto por el lado derecho al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ, provocándole una lesión en el pie derecho.

Transcribe la definición de la función de la señalización, contenida en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptados por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 de julio 2 de 1985.

Menciona el artículo 5 de la Ley 769 de 2002, que establece que la señalización de toda la infraestructura vial, su aplicación y cumplimiento, es responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción. Por lo tanto, concluye, que en este caso la señalización, mantenimiento y cumplimiento de la citada Ley, estaba a cargo de la Secretaría de Tránsito Municipal de Yumbo.

Asimismo destaca el artículo 110 y siguientes de la prementada ley, en cuanto determinan la clasificación y definición de las señales de tránsito.

Concluye que el daño antijurídico causado al señor CARLOS ALBERTO, es imputable al MUNICIPIO DE YUMBO –SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, de conformidad con el régimen de falla del servicio, toda vez que, existiendo el deber jurídico previo, esta entidad omitió su cumplimiento que es la señalización de las vías de su jurisdicción.

4. RAZONES DE DEFENSA

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se ha producido por parte del MUNICIPIO DE YUMBO un hecho,

una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra circunstancia; por lo tanto, como no hay ningún otro evento que tenga que ver con la responsabilidad administrativa a la luz del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, este Ente Territorial no es responsable de los perjuicios solicitados por los demandantes dentro de este proceso, pues, el accidente de tránsito en el que presuntamente salió lesionado el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ, no se ocasionó por culpa directa o indirecta suya.

Frente al hecho tercero de la demanda señala que no le consta, que se pruebe, porque no se sabe si la fractura y/o la lesión fue consecuencia del accidente ocurrido en agosto 29 de 2011 o si ésta ya existía.

Con relación al hecho cuarto, dice que es parcialmente cierto, porque es cierto cuando se afirma que la vía es del Municipio de YUMBO, pero no es cierto que éste a través de su Secretaría de Tránsito, tenga que señalizar todas las vías del Municipio.

De cara al hecho sexto, explica que según certificado de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de YUMBO, la Carrera 12 con Calle 11B de dicha municipalidad, no cuenta con señales de pare ni reductores de velocidad, pero también es cierto que en dicha localidad las carreras tienen prelación; por consiguiente, sería imposible colocar señales en todas las esquinas.

Menciona que el hecho séptimo, es parcialmente cierto, pues no es cierto que el conductor omitió hacer el pare por falta de señalización, teniendo en cuenta que cada conductor debe conocer las normas de Tránsito (artículo 55 Código Nacional de Tránsito).

Refiere que está decantado por la jurisprudencia y la doctrina que conducir un vehículo automotor (motocicleta) es una actividad de riesgo; esto implica que las personas que ejercen esta actividad, lo deben hacer de manera prudente.

Por su parte, dice, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito consagra que el conductor, pasajero y peatón deben conocer y cumplir las normas de tránsito, y el artículo 14 ibídem exige que para obtener la licencia de conducción, la persona debe acreditar capacitación.

Destaca que el artículo 105 del Código Nacional de Tránsito, otorga a las autoridades de tránsito la facultad de señalar mediante resolución motivada, señalar las categorías correspondientes a las vías urbanas. Con base en esta disposición las autoridades de

Tránsito de Yumbo determinaron que las carreras tenían prelación. De otra parte, el artículo 120 ibídem, establece que los reductores de velocidad se colocan en sitios que representen alto riesgo de accidentalidad.

Igualmente transcribe los artículos 66, 70, 94, 105, 106 y 120 del Código Nacional de Tránsito, para sustentar sus planteamientos.

Propone las siguientes excepciones de mérito:

- Culpa de un tercero y/o del conductor que presunta mente atropelló al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ, porque según el informe de tránsito o croquis No. 01-015455 de agosto 29 de 2011, ítem de hipótesis o causas probables, dice que *“el Conductor No. 2 no respeto (sic) la prelación”*.
- Culpa exclusiva de la víctima: En caso que se demuestre en el transcurso del proceso que la víctima tuvo la culpa.
- Concurrencia de culpas entre el infractor y la víctima.
- Innominada.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante:

El apoderado de la parte demandante luego de efectuar un resumen de los hechos de la demanda, relaciona las pruebas que reposan en el proceso y que en su sentir, permiten deducir la responsabilidad del Municipio de YUMBO por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa del accidente de tránsito acaecido en agosto 29 de 2011.

Menciona que de las pruebas arrimadas y recaudadas, se encuentra demostrado que la causa del accidente de tránsito fue la falta de señalización en el lugar donde colisionaron las dos motocicletas, y que resultó con graves lesiones y secuelas el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ, y por esta omisión es responsable de los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes, el Municipio de YUMBO - Valle, imputados bajo el régimen de falla del servicio.

Advierte que en la intersección de la Carrera 12 con Calle 11 B, del Barrio Uribe del Municipio de YUMBO, la administración colocó señales preventivas después de tres años

de ocurrido el accidente, entonces se muestra la importancia de señalización en este sitio, que para la fecha de los hechos la entidad Municipal omitió cumplir su obligación legal.

Hace mención de sentencia dictada por el Consejo de Estado en agosto 12 de 2014, C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, en la que se precisa la importancia de la señalización de las vías y que su falta da lugar a responsabilidad del Estado.

Afirma que existe nexo de causalidad, porque la causa eficiente que provocó el accidente fue la falta de señalización en el sitio de ocurrencia del mismo, toda vez que la señalización vial es deber legal de las entidades territoriales correspondientes a su jurisdicción y la entidad demandada omitió el deber de colocar la señalización correspondiente.

De igual manera, refiere, que está probado el daño causado por el hecho mencionado.

5.2. Parte demandada:

Refiere algunas normas municipales y disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), para manifestar que se evidencia la existencia de señalización por reglamentación, que regulan normalmente la conducta de distintos conductores en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, y que no fue acatada por el conductor No. 2, señor JOSÉ LUIS HURTADO PIEDRAHITA, quien conducía la motocicleta de placa GNS -77B y no respetó la prelación, situación que conllevó al accidente de tránsito.

Resalta que de acuerdo a copias de proceso penal que obran en el expediente, el demandante ya había sufrido accidente en septiembre 25 de 2009, cuando transitaba por la Vía Panorama en sentido YUMBO – CALI, arrojándole incapacidad médico legal definitiva de 70 días y secuelas permanentes y transitorias.

Indica que en el histórico del demandante se observa que tiene varias infracciones de tránsito, no obstante, en la presente situación fáctica, su actuar no fue la causa adecuada del daño, pues la conducta del tercero al no guardar la proporción en el paso de la intersección fue lo que contribuyó en forma eficaz y cierta la producción del hecho dañoso, inferencia que se soporta con el testimonio del señor BERNARDO ANTONIO SOLARTE HERRERA, en calidad de agente de tránsito, quien atribuyó la causa probable para el conductor No 2 –señor JOSE LUIS HURTADO PIEDRAHITA-, por no respetar la prelación el cual llevaba la trayectoria de la calle 11 B, vía 2.

Sostiene que el testimonio del señor HURTADO PIEDRAHITA no ofrece credibilidad, porque el informe de tránsito le endilga culpa de lo sucedido, por su imprudencia e impericia. Además éste reconoció su culpa al realizar conciliación con el demandante ante la Fiscalía, donde le reconoció ayuda económica, de medicamentos, sacando la moto de los patios, arreglándola, estando pendiente del demandante hasta que éste se recuperara.

De acuerdo con lo anterior, sostiene, que el demandante fue indemnizado por la persona que le causó el daño, sin embargo en la presente demanda estructura otro de tipo de responsabilidad colateral, pretendiendo conseguir otra indemnización, aspecto que no se comparte, porque la responsabilidad fue reconocida e indemnizada en proceso penal.

Trae a colación la teoría de la causalidad adecuada, que es aplicada actualmente por el Consejo de Estado, destacando y analizando las cinco etapas que hay que seguir para su búsqueda.

Con base en lo expuesto, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare probada la excepción planteada en la contestación de la demanda, denominada "hecho de un tercero".

5.3. Agente del Ministerio Público: No conceptuó.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO:

La parte demandada propuso como excepciones las de culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas entre el tercero y la víctima e innominada, las cuales, por confundirse con el fondo del asunto, serán resueltas en el desarrollo de la presente providencia, sin ser necesaria su individualización.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control y teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, debe el Juzgado determinar si es responsable administrativa y extracontractualmente la entidad demandada por el daño causado al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ y demás demandantes, con ocasión de las lesiones personales padecidas por aquél en accidente de tránsito acaecido en agosto 29 de 2011.

Visto lo anterior, se determinará si las lesiones del señor SÁNCHEZ BERMÚDEZ se generaron por una falla en el servicio, derivada de la falta de señalización en la intersección de la Carrera 12 con Calle 11 B del casco urbano del Municipio de YUMBO (VALLE DEL CAUCA).

6.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i) Realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico y su imputabilidad al mismo;
- (ii) Efectuar una valoración probatoria ya su vez, determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a los demandantes el derecho reclamado.

6.3.1. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad, siendo atribuible a los títulos de imputación de *daño especial* y *riesgo*; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga

decir, reprochable u omisiva; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal bajo el título de *falla en el servicio*.

Ahora bien, sobre la aplicación de los títulos de imputación, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado¹:

"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia" (Se resalta).

Así, será el juez quien en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, determine en cada caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable y por ende el título de imputación que deba emplearse.

De otra parte, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la Administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico, sobre este tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento²:

"El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

"Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera"³ (...)

(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "el Estado responderá patrimonialmente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

³ ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: "El daño es la lesión a un interés jurídico."

por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)" (Se resalta).

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

"La antijuridicidad⁴ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"⁵, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"⁶, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño⁷.

"En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero⁸, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

"Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos"⁹10"(...)"

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando:

- i) Tiene el carácter de antijurídico;
- ii) Se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento y,
- iii) Posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de

⁴ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

⁵ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

⁶ Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 50.

⁷ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschntzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

⁸ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

⁹ Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

¹⁰ VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado; resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o en el caso concreto, a la entidad demandada.

7. VALORACION PROBATORIA Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Respecto a las pruebas aportadas al proceso, es menester indicar que fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre septiembre 12 de 2014¹¹ y febrero 8 de 2016¹²; por consiguiente, serán valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental.

Así las cosas, el Despacho, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes, pues tal argumentación es acorde con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de **Sentencia de Unificación** de agosto 28 de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)¹³.

Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que en casi su totalidad reposan en copia simple en el expediente, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

¹¹ Fecha en la que se decretaron las pruebas en audiencia inicial (f. 162-165 c. 1).

¹² Fecha de celebración de la última sesión de audiencia de pruebas (f. 242-243 ib.).

¹³ “Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.”

Finalmente, se dará valor probatorio a la totalidad de testimonios recepcionados en este proceso a solicitud de ambas partes.

Así las cosas, al resolver el caso concreto se debe precisar que teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la supuesta omisión en que incurrió el MUNICIPIO DE YUMBO en relación con la señalización de las vías públicas de su jurisdicción, el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla del servicio, en el cual deben los actores demostrar los elementos de la responsabilidad propios de este régimen, como son:

- i) La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido;
- ii) Un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo, y;
- iii) El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.

Sobre el régimen subjetivo de responsabilidad en aplicación del título de imputación de falla en el servicio, cuando se alega precisamente el defectuoso mantenimiento de las vías públicas, el Consejo de Estado ha indicado¹⁴:

"En casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio. En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación - conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche, por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero. Para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores: **i) la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.**" (Se resalta).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 22 de octubre de 2015, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045).

De acuerdo con el anterior aparte jurisprudencial, es de importancia para el Despacho deducir si la administración puede exonerarse de responsabilidad y como consecuencia de ello lograr romper el nexo causal, probando que no se omitió el deber de señalización de las vías a su cargo, o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Según lo expuesto, deberá el Despacho analizar, uno a uno, los diferentes elementos integradores del régimen de responsabilidad a aplicar; advirtiendo desde ya, que en caso de no lograrse acreditar cualquiera de ellos, por parte de los demandantes, se denegarán las súplicas de la demanda, sin que se haga necesario continuar con el estudio de los restantes.

7.1. Daño Antijurídico

Como ya se explicó con anterioridad, el daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel daño que se produce a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no es justificado, por lo tanto, no todos los daños son susceptibles de ser indemnizados y solamente es indemnizable el daño que supere los mínimos de tolerancia de las personas en la sociedad.

En consecuencia, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto a los derechos de la víctima, restringido con intromisiones intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo.

De conformidad con lo anterior, como pruebas de la causación del daño obran en el expediente las siguientes:

7.1.1. Historia clínica de la atención médica recibida por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ en diferentes centros asistenciales, de la cual se destaca lo siguiente:

- HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, en agosto 29 y 30 de 2011¹⁵:

"ENFERMEDAD ACTUAL

¹⁵ Folios 10 a 13 cuaderno principal.

paciente (sic) que hace aproximadamente 4 horas mientras se desplazaba en moto colisiona contra motocicleta recibiendo trauma en pie derecho heridas (sic) multiples (sic) en este que comprometen piel tejido...subcutáneo tendones no sangrado activo.

(...)

EVOLUCION MEDICO

paciente (sic) hemodinamicamente estable (sic) sin signos de dificultad respiratoria tolerando adecuadamente (sic) vía oral se pasa a sala de procedimientos se ordena lavado profuso con ssn se toma rx de pie derecho que evidencia fractura de falange media de hallux derecho fractura de falange proximal 2 dedo herida en dorso de pie derecho de segundo dedo del cual se extrae fragmento óseo (sic) de aproximadamente 0.5 cm administra (sic) analgesia se inicia cefalotina 2 gr ev se remite paciente para valoración y manejo por ortopedia. idx) fractura expuesta falange proximal de 2 dedo de pie derecho. se cubre herida (sic)".

- CLINICA CALI NORTE, agosto 30 de 2011¹⁶:

"Fecha ingreso: 2011/08/30 Hora ingreso: 04:08:43 ..."

"Enfermedad actual: PTE QUIEN VIENE REMITIDO DE JAMUNDI (sic) POR QUE ES UN PTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO 8H (sic) DE EVOLUCION DONDE RECIBE TRAUMA DIRECTO EN MID SUFRIENDO HERIDAS DE GRAN TAMAÑO LAS CUALES NO SUTURAN POR QUE AL MOMENTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA FX EXPUESTA DEL 2 DEDO DE PIE DERECHO POR LO QUE DECIDEN REMITIR PARA VALORACION URG POR ORTOPEdia.

"DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

-HALLAZGOS:

PACIENTE CON TRAUMA A NIVEL DEL PIE DERECHO CON LESIÓN DE TEJIDOS BLANDOS. FRACTURA EXPUESTA DE LA FALANGE PROXIMAL DEL HALLUX Y AVULSIÓN DE COLATERAL. LESIÓN DE PAQUETE VASCULAR LATERAL. HERIDA DE 15 CM SEMICIRCUNFERENCIAL A NIVEL DE HALLUX. LESIÓN PLANTAR CON EXPOSICIÓN MIOTENDINOSA.

PROCEDIMIENTOS:

1/PACIENTE EN MESA CONVENCIONAL EN DECUBITO SUPINO

2/BAJO ANESTESIA GENERAL

3/SE COLOCA ANTIBIOTICO TERAPEUTICO

4/SE REALIZA LAVADO QUIRURGICO CON YODADOS A NIVEL DE LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA (sic) CUTRETEA Y SE LAVA CON SSN 0.9% 300 CC Y H2O2

5/SE REALIZA REDUCCIÓN ABIERTA Y OSTEOSINTESIS (sic) DE FALANGE PROXIMAL DE HELLUX CON STEIMANN DE 1.5 MM BAJO INTENSIFICADOR E IMÁGENES. SE RECONSTRUYE COLATERAL MEDIAL DE HALLUX

6/SE COLOCA PUNTOS DE AFRONTAMIENTO EN PIEL

APOSITOS ESTERILES

NO COMPLICACIONES.-Diego Marin Bonilla Aug 30 2011 1:27PM.

7.1.2. Mediante dictamen médico legal, rendido a través de Informes Periciales de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13152-2014 de octubre 16 de 2014, por la doctora Nancy Stella Araujo Pérez, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Regional Suroccidente¹⁷, y No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-15147-2014 de diciembre 1 de 2014, suscrito por la Profesional Especializado Forense DYNETH LUCIA

¹⁶ Folios 17 A 17 cuaderno principal.

¹⁷ Folios 1-3 cuaderno 2.

ANDRADE CALLE¹⁸, y sustentado por esta última en audiencia de pruebas llevada a cabo en julio 28 de 2015¹⁹, se concluyó lo siguiente:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano de la locomoción; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente".

En la diligencia de sustentación, la doctora DYNETH LUCIA, aclaró que no es pérdida funcional de órgano de locomoción de carácter permanente, sino perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. Explica que este error, que aparece en el informe pericial, es de digitación.

7.1.3. Se acredita que al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ, a raíz del insuceso antes descrito, se le otorgó incapacidad médica por parte de la EPS CRUZ BLANCA, que inició en agosto 30 de 2011 y se prorrogó hasta diciembre 24 de 2011, acumulando un total de 112 días consecutivos²⁰.

7.1.4. Dictamen sobre pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en agosto 27 de 2015, indicando que el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ tuvo una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 8.2%, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en agosto 29 de 2011²¹.

Así las cosas, la documentación probatoria relacionada, da cuenta de la existencia del daño antijurídico sufrido por el señor SÁNCHEZ BÉRMUDEZ como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en agosto 29 de 2011, a raíz del cual debió ser conducido al Hospital LA BUENA ESPERANZA del Municipio de YUMBO (VALE DEL CUCA), donde se le prestó los primeros auxilios, para posteriormente ser remitido a la Clínica Cali Norte de esta ciudad donde, entre otras cosas, fue intervenido quirúrgicamente, dado su diagnóstico de: (i) fractura expuesta de la falange proximal del hallux y avulsión de colateral, (ii) lesión de paquete vascular lateral, (iii) herida de 15 centímetros semi - circunferencial a nivel del hallux, y (iv) lesión plantar con exposición miotendinosa, lesiones que ameritaron control y manejo médico posterior, por largo periodo, dejándole secuelas permanentes y pérdida de capacidad laboral.

¹⁸ Folios 66-68 cuaderno 2.

¹⁹ Folios 226-231 cuaderno 2.

²⁰ Folios 47 a 61 cuaderno principal.

²¹ Folios 135 a 138 cuaderno 2.

En suma, el daño antijurídico alegado se concreta con las lesiones personales y secuelas antes descritas, en razón al mencionado accidente de tránsito, que, además, le generó incapacidad médica de 112 días; daño que el señor SÁNCHEZ BERMÚDEZ no se encontraba en el deber jurídico de soportar.

7.2. ¿Existen hechos u omisiones constitutivas de falla del servicio?

7.2.1. Prelación vial

En el presente asunto la parte actora aduce que el MUNICIPIO DE YUMBO, es propietario de las vías donde aconteció el accidente de tránsito que nos ocupa y que en tal calidad omitió su deber de colocar señales de tránsito en dicho sitio, específicamente, una señal de pare y un reductor de velocidad sobre la calle 11 B, a la altura de la intersección con la carrera 16.

Que al no existir ninguna señalización que advirtiera al motociclista que se desplazaba en la motocicleta de placa ENS-77B, el deber de cuidado, éste colisionó con la motocicleta del demandante, provocándole la lesión en el pie derecho antes señalada.

Al respecto, el Despacho considera que dicho ente territorial reconoció en la contestación de la demanda - al referirse al hecho cuarto de la misma -, que tales vías pertenecen a su representado. Textualmente señaló la contestación de la demanda:

*"Es parcialmente cierto, es decir, es cierto, cuando dice el apoderado de los demandantes que la vía es del Municipio..."*²².

Por otra parte, ello se colige de lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Ley 105 de 1993²³, que a la letra rezan:

"Artículo 17°.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos."

²² Folio 114 c. 1.

²³ "Por la cual se dictan disposiciones, básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

“Artículo 19°.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley”.

No cabe duda entonces que las vías urbanas hacen parte de la infraestructura municipal de transporte y que su mantenimiento y conservación, por ende, compete al ente territorial correspondiente, en nuestro caso, al Municipio de YUMBO.

De cara a la aseveración realizada en la demanda sobre la posible falla del servicio, destaca el Despacho que de conformidad con el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito contenido en la Ley 769 de 2002, se establece:

“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Por tratarse de un cruce de intersecciones, según lo afirmado en la demanda, el Despacho se remite entonces a lo dicho por el artículo 70 ibídem:

“PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

“Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

“En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

“Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

“Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Quando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Quando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

“En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

“En las zonas escolares.

“Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

“Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

“En proximidad a una intersección.”

El enunciado de las normas citadas significa que ante la posibilidad de cruzar determinada intersección, es posible que no esté señalizada ninguna de las vías, caso en el cual tiene la prelación el vehículo que vaya por la derecha y que al margen de la prelación, la velocidad se debe reducir a 30 kilómetros por hora como mínimo.

Así las cosas, el propio Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de que las intersecciones viales, no estén señalizadas y define qué vehículo y de qué forma se debe cruzar una intersección vial, de manera tal que no es estrictamente obligatorio señalar la totalidad de las intersecciones existentes y los conductores deben tener conocimiento de las restricciones en materia de prelación y de velocidad.

El Informe de Accidente No. 01-015455, con el croquis respectivo, elaborados por el agente de tránsito BERNARDO ANTONIO SOLARTE HERRERA con ocasión al accidente en mención, en el cual resultó lesionado el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ²⁴.

En dicho informe y croquis, el Agente de Tránsito indicó que la vía en la cual se produjo el accidente era una intersección donde la vía 1 (carrera 12) y la vía 2 (calle 11B) eran rectas, la vía 1 era plana y la vía 2 era pendiente; ambas son de doble sentido, de una sola calzada, de dos carriles, están construidas en concreto y tiene buena iluminación; **ninguna de las dos vías tenía control por agente, por semáforo o por señal de tránsito, tampoco tenían demarcación.**

Igualmente, dicho informe indica como causa probable del mismo, que el vehículo No. 2 no respetó la prelación.

El señor BERNARDO ANTONIO ratificó su informe mediante declaración rendida el 9 de abril de 2015 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, quien fue comisionado para el efecto, reiterando que en el momento del accidente ninguna de las vías tenía señalización ni demarcación, pero que a la fecha de la declaración ya existía en ese lugar –sobre la calle– una señal de PARE²⁵, sin definir conceptualmente a que obedecía dicha prelación afirmada.

En la misma fecha dio su declaración el señor JOSÉ LUIS HURTADO PIEDRAHITA quien acerca de los hechos²⁶, dijo:

²⁴ Folios 7 y 8 cuaderno principal.

²⁵ Folios 117 y 118 cuaderno 2.

²⁶ Folios 117 a 122 cuaderno 2.

"(...) Ese día Yo estaba en turno, de la empresa donde yo trabajaba, entonces Yo bajaba a pasar la otra cuadra, la carrera 12 eso es por CORVIVALLE, la calle 11 es doble vía, entonces como la calle es una bajada entonces Yo intuí que Yo llevaba la vía como ahí no había pares, no había reductores de velocidad. Entonces saqué la moto para ver a ambos lados cuando ya voltee al costado izquierdo ahí fue donde sufrimos el choque y eso fue todo Yo iba en bajada por la calle 11 y el (sic) venía (...) [PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE] PREGUNTADO: al llegar (sic) a la intersección de la carrera 12 con calle 11b del barrio Uribe Usted porque (sic) no hizo el pare? CONTESTO. Como le dije anteriormente, Yo creí que llevaba la vía porque en bajada como uno va a frenar si eso es una pendiente y no había señalización. PREGUNTA No 2: Usted sabe si para después del accidente en esta intersección de la carrera 12 con calle 11b, el Municipio colocó (sic) señales de tránsito después del accidente? CONTESTO: Después del accidente no, hubo que pasar bastante tiempo para que colocaran la señalización abajo y el pare arriba; pero no colocaron doble vía. PREGUNTA No 3: Para la época de los hechos como (sic) era el flujo vehicular? CONTESTO: Era bastante transitado, quiero allegar dos fotografías para la fecha del accidente para que se vea que allí no había nada y donde se mira la pendiente; también allego tres fotografías actuales del sitio (...) [PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA] PREGUNTO: Para el día 29 de agosto de 2011, indíqueme al despacho con quien se estrelló el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ BERMUEZ? CONTESTO: Se estrelló con Migo JOSE LUIS HURTADO PIEDRAHITA. PREGUNTA No. 2. Cuanto (sic) lleva Usted manejando motocicleta? CONTESTO: Como desde 2008. Pregunta No. 3. Cuanto (sic) lleva viviendo en el Municipio de Yumbo? CONTESTO: Como 10 años. PREGUNTA No. 4. Para el día y hora del accidente como (sic) era la visibilidad? CONTESTO: Aunque estaba de noche la visibilidad estaba bien. PREGUNTA No 5. Usted como motociclista en la intersección de la carrera 12 con calle 11b donde ocurrió el accidente quien (sic) tenía la prelación? CONTESTO: En ese momento dice uno pues Yó pero cuando uno ve un lesionado pues dice la persona, como no había pare no se sabía. PREGUNTA No 6. Como consecuencia del accidente ocurrido el 29 de agosto de 2011, hubo alguna conciliación entre Usted y El (sic) señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ? CONTESTO: Si también. PREGUNTA No 7 indíqueme al Despacho que (sic) clase de conciliación hubo y ante quien (sic) fue esa conciliación? CONTESTO: económica de medicamentos, sacando la moto de los patios, arreglándola, estando pendiente del señor hasta que él se recuperara. La conciliación fue ante la fiscalía. PREGUNTA No 8 en las fotos que usted aporta al despacho, que (sic) día tomaron las fotos donde hay señalización y cuando no hay señalización? CONTESTO como se en las mismas fotos las de cuando no había señalización fueron hechas el 4 de septiembre de 2011, y de las fotografías donde hay señalización es del año 2014 cuando se hicieron (...)"

El señor JOSÉ LUIS HURTADO PIEDRAHITA, en su declaración, aportó dos fotografías del sitio del accidente cuando la calle 11b carecía de señales de tránsito, y tres fotografías del mismo sitio donde se observa la existencia de una señal de pare vertical, complementada con una línea de pare demarcada en el piso²⁷. A estos documentos se le da valor probatorio por haber sido allegados en los términos del numeral 6º del artículo 221 del Código General del Proceso y por ser concordantes con los demás medios probatorios antes relacionados.

En tal sentido, si examinamos el croquis del accidente allegado al proceso, en armonía con la declaración del señor JOSÉ LUIS HURTADO PIEDRAHITA, ésta persona afirma que en el momento de la colisión, iba a realizar un giro a la izquierda, lo cual supone según el inciso final del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, que debía buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación. Complementariamente, el artículo 74 ibídem, además se supone que debía reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora como mínimo, antes de adelantar el cruce de la intersección.

²⁷ Folios 121 y 122 cuaderno 2.

Así las cosas, si el testigo afirma que creyendo tener prelación, no frenó su vehículo, por tratarse de ir transitando en una intersección con pendiente con bajada, se deduce entonces que no redujo nunca su velocidad, sino que se limitó a observar la vía al momento de atravesar la intersección, pensando equivocadamente que tenía la prelación y ello denota falta de prudencia de su parte como conductor, por cuanto en tal caso no debía limitarse a observar la vía y proseguir su marcha sin aminorar la velocidad, sino frenar hasta lograr mínimo 30 kilómetros por hora como velocidad y procurar con precaución ingresar al sector ubicado al lado izquierdo de la vía que pretendía tomar, según se deduce del contexto de las normas precitadas, lo cual, a criterio del Juzgado, le hubiera permitido evitar el contacto con el vehículo conducido por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ.

Por tanto, se concluye que preventivamente la ley le exige examinar a todas las personas dedicadas al ejercicio de actividades peligrosas, asumir medidas preventivas reguladas, razón por la cual no se puede considerar que exista la posibilidad de confusión, por el hecho de que la intersección de las dos vías no contara con determinada señalización que definiera la prelación para realizar la maniobra efectuada.

De otra parte, admitiendo la posibilidad de aplicar las normas de prelación de tránsito, el Despacho concluye que no le asiste la razón al demandante en lo referido al tema de la prelación del tránsito vehicular, por cuanto el artículo 70 inciso 2º del Código Nacional de Tránsito, se refiere a la prelación que le asiste en intersecciones no señalizadas, y se la otorga al vehículo que se encuentre a la derecha de la vía.

Para el caso que nos ocupa, conforme ha quedado expresado, el vehículo conducido por el señor HURTADO PIEDRAHITA, iba a continuar su marcha por la izquierda cambiando el sentido de la ruta por la cual transitaba a otra vía que se encontró como intersección que también tenía doble sentido y en particular iba a asumir una ruta en sentido contrario de la que venía transitando el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ.

Es decir iba a asumir una posición en contra del vehículo que venía transitando por la derecha, que corresponde al ahora demandante y por tanto no podemos afirmar que tuviere prelación el vehículo conducido por el señor HURTADO PIEDRAHITA, y que la intersección necesariamente requiriera de señalización, al margen de que las vías donde ocurrió el accidente pertenezcan en efecto al Municipio de YUMBO

y por tal razón le corresponda el mantenimiento, conservación y señalización de las mismas.

En síntesis, no existe probabilidad de confusión por ausencia de señalización de intersecciones viales, por cuanto el Código Nacional de Tránsito define quien tiene la prioridad y según el análisis probatorio realizado, no existía prelación a favor del vehículo conducido por el señor JORGE LUIS HURTADO GARCÍA, por cuanto no siguió las normas de tránsito al momento de realizar un giro a la izquierda en una intersección vial, situación ratificada en el croquis y en el testimonio del guarda de tránsito al cual le correspondió conocer el caso, quien precisa vulneración de las normas de prelación.

7.2.2. Instalación obligatoria de señales de PARE:

En lo que respecta a las señales de tránsito, el artículo 110 de la Ley 769 de 2002²⁸ las clasifica en reglamentarias, preventivas, informativas y transitorias, norma que además, establece en su parágrafo 2º que:

"Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones."

La anterior disposición armoniza con lo consagrado en el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 3º de la Ley 1383 de 2010, en el sentido que la aplicación y cumplimiento de las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura vial reglamentadas por el Ministerio de Transporte, es responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

En igual sentido, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, el referido Ministerio debe diseñar y definir las características de las señales de tránsito, al igual que su uso, ubicación y demás características que estime convenientes, lo cual es de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional. Asimismo dispone la norma en cita, en el parágrafo 1º, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción".

²⁸ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con lo anterior, corresponde a las autoridades de tránsito²⁹ la colocación y mantenimiento de las señales de tránsito en su jurisdicción, según se establezca la necesidad para el adecuado control de tránsito, previa justificación técnica, para lo cual se establecen a su vez criterios que permitirán mejorar la prevención, sin que ello signifique que todas las intersecciones requieren de tal señalización.

En el caso concreto, tal obligación corresponde al Municipio de YUMBO a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esa municipalidad, toda vez que el artículo 6º, literal c, del Código Nacional de Tránsito Terrestre prevé que las secretarías municipales de tránsito son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Ahora, en lo atinente al objeto de las señales reglamentarias, el *“Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”*, adoptado como reglamento oficial por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 1050 de mayo 5 de 2004, consagra en el capítulo 2 - B lo siguiente:

“2.3.1. Objeto

“Las señales reglamentarias o de reglamentación tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso. Estas señales se identifican con el código SR (...)”

El mismo Manual clasifica el *“PARE”* como una señal reglamentaria y fija el siguiente criterio para su uso:

“2.3.5. Clasificación y criterios para el uso de las señales reglamentarias

“A continuación se describen cada una de las señales reglamentarias y se indican los criterios para su utilización:

“SR-01.- PARE

“Esta señal se empleará para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente, especialmente en los siguientes casos:

- 1) En la intersección con una vía de mayor jerarquía***
- 2) En el cruce a nivel de una calle o carretera con un ferrocarril***
- 3) En la intersección de una calle con una carretera***
- 4) En la intersección de dos vías, en la cual la prelación de paso no está definida***

²⁹ El artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, consagra que:

“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte (...).”

- 5) *En los retenes de tránsito, policía, aduana, etc. y en las estaciones de peaje y de pesaje*
 6) *En cualquier tipo de intersección donde la combinación de altas velocidades, distancia de visibilidad restringida, registro de accidentes, etc., hace necesario detener el vehículo completamente para evitar accidentes.*

Esta señal podrá complementarse con la línea de pare, conforme a las especificaciones dadas en el Capítulo 3." (Se resalta por el Juzgado).

De la interpretación de la norma anteriormente transcrita, se precisan los criterios que la autoridad de tránsito puede invocar al interior del Municipio de YUMBO con el fin de notificar al conductor de la necesidad de detener completamente determinado vehículo y reanudar la marcha solo en condiciones que eviten posible accidente, sin que ello implique la obligación de instalar señales reglamentarias en la generalidad de los sitios considerados como de intersección de una vía con mayor jerarquía, ni ello signifique que en caso de no estar señalizada la vía, los conductores no deban aplicar las normas a que están obligados por virtud del Código Nacional de Tránsito, especialmente en sus artículos 55, 70 y 74.

Si bien a través de la Resolución 010 de octubre 28 de 1993³⁰, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de ese Ente Territorial, se consagra que las carreras son consideradas vías principales y las calles vías ordinarias, y que las carreras se entienden como vías con prelación, lo cierto es que por virtud del principio de especialidad, también se debe considerar que se trata de una intersección vial cuyo contexto general aparece regulado en caso de ausencia de señalización, por el Código Nacional de Tránsito.

Ante tales circunstancias, no se considera obligatorio que sobre la calle 11 B (vía ordinaria), a la altura de la intersección con la carrera 12 (vía principal) del Municipio de YUMBO, se colocara una señal de tránsito que notificara al señor JOSÉ LUIS HURTADO PIDRAHITA la prelación que tenía esta última vía y, por consiguiente, que debía detener completamente su motocicleta antes de efectuar el cruce de la misma, en aras de evitar la ocurrencia de un accidente, toda vez que existían unas normas de orden superior que en ausencia de señalización regulaban la materia que nos ocupa.

Si con posterioridad la autoridad de tránsito determinó que era necesario con base en los criterios reglamentarios expuestos instalar una señalización de PARE, ello complementa o eventualmente mejora el alcance de la ley, sin excluirlo.

³⁰"POR MEDIO DE LA CUAL SE CLASIFICAN UNAS VIAS Y SE DETERMINA LA PRELACIÓN DE LAS MISMAS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE", cuya copia reposa a folios 64 y 65 cuaderno principal.

En cuanto a la inexistencia de señales y de reductores de velocidad en el lugar de los acontecimientos, al momento de los mismos, la entidad demandada reconoció en la contestación del hecho sexto de la demanda que:³¹

"Según certificado de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, la Carrera 12 con Calle 11B, de Yumbo, no cuenta (sic) con señales de pare ni reductores de velocidad, pero también es cierto que en Yumbo las Carreras Tienes (sic) prelación (...)".

Así las cosas, de la valoración conjunta de los anteriores medios de prueba se puede concluir que en el presente asunto NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA la omisión del MUNICIPIO DE YUMBO en el mantenimiento, conservación y señalización de las vías públicas a su cargo, y por ello, para el Despacho NO ES CLARA la existencia de una falla en el servicio de parte de dicha entidad, encargada del deber legal de velar por el mantenimiento, conservación y señalización de la vía en la cual ocurrió el accidente generador del daño invocado.

De otra parte, de cara a la obligación de colocar reductores de velocidad, que la parte demandante endilga al MUNICIPIO DE YUMBO, debe expresar el Despacho que no quedó demostrado dentro del proceso la necesidad y, por contera, la obligación del Ente Territorial demandado de instalar tales mecanismos en el lugar del accidente, pues, éstos están considerados en el capítulo 5 del *"Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia"* como otro dispositivo para la regulación del tránsito, que se usan en las siguientes situaciones:

"(...)"

- *Cuando se transita por una carretera y se llega a una población en donde es necesario circular a una menor velocidad.*
- *En zonas urbanas en donde se requiere transitar a bajas velocidades por la presencia permanente de peatones que cruzan la vía.*
- *En zonas escolares ubicadas en áreas urbanas, con afluencia de menores de edad.*
- *En la llegada a estaciones de peaje.*
- *En algunas zonas residenciales en donde se requiera disminuir la velocidad de los vehículos por antecedentes de accidentalidad".*

Adicionalmente, de conformidad con el citado Manual, para utilizar este dispositivo la autoridad de tránsito debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Que se compruebe su necesidad y se tenga la experiencia de que la señalización vertical y horizontal no ha sido suficiente para disminuir los riesgos sobre la vía.

³¹ Folio 114 del cuaderno principal.

- Que los reductores de velocidad no suprimen la señalización vertical tradicional, sino que ésta constituye un complemento de aquellos.
- Su implementación debe estar precedida de un estudio de Ingeniería de tránsito que recomiende su uso, teniendo en cuenta su aceptación por parte de las comunidades receptoras.
- Dicho estudio deberá considerar el tipo de dispositivo a utilizar, la jerarquía y tipo de vía sobre la cual se implementa, el uso del suelo en el área de influencia y otros aspectos que se consideren importantes, con el objeto de prevenir o atenuar los efectos indeseables que se puedan generar.

De manera que no está probada la necesidad y pertinencia del uso de reductores de velocidad en el lugar de los acontecimientos; además, porque este dispositivo es subsidiario a las señales verticales y horizontales, lo cual significa que se implementan sólo cuando se verifica que éstas no son suficientes para disminuir los riesgos sobre la vía.

Al no establecerse dentro del caso sub judice la necesidad de ubicar señalización en el área de intersección vial que nos ocupa, no se hace necesario entrar a analizar la existencia del nexo causal entre la omisión atribuida a la administración y el daño antijurídico padecido por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ y en cambio considerar que el accidente de tránsito padecido por dicha persona obedeció a la conducta imprudente asumida por parte del señor JOSÉ LUIS HURTADO PIEDRAHITA, en consecuencia se declarará probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO y se negarán las pretensiones planteadas en la demanda.

8. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre dispondrá sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.³², entre otras cosas, establece que:

"(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

³² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación³³:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales." (se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

9. CUESTIÓN ADICIONAL

A folios 244 del cuaderno principal obra poder especial otorgado por el doctor JESÚS MILLER DÍAZ ARBOLEDA, en calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Yumbo, al abogado JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO, para que actúe dentro de este proceso en nombre y representación de dicho Ente Territorial; en consecuencia, como quiera que dicho poder cumple los presupuestos de los

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería al mencionado profesional del derecho para actuar en este asunto en calidad de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de HECHO DE UN TERCERO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

CUARTO.- SE RECONOCE personería al abogado JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO, para actuar como apoderado del Municipio de Yumbo.

QUINTO.- LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JIVB